

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No. 8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIÓS UNIDOS

Procede a emitir acto administrativo para pronunciarse de los recursos en sede administrativa presentados dentro del expediente con radicado No. 2014120890100037E, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

1- ANTECEDENTES

PRIMERO: A folio 1 se encuentra informe de visita técnica el día 1 de abril de 2013, en la cual se concluyó que:

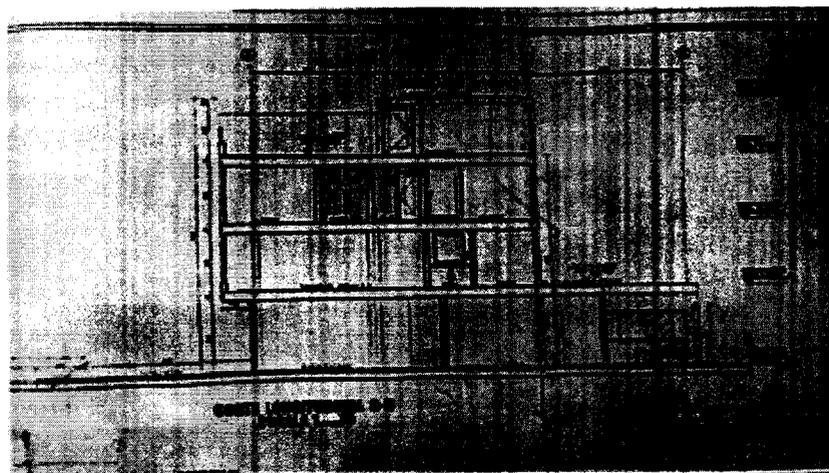
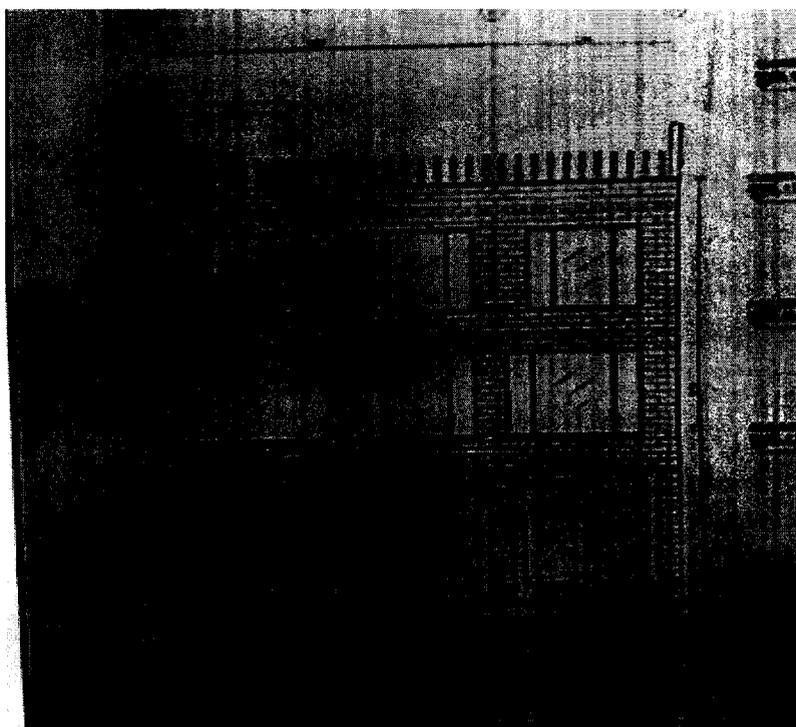
“De la diligencia adelantada se pudo verificar un predio medianero de 4 pisos con estructura pórticos de concreto y cimentación con zapatas aisladas con vigas de amarre, para el presente predio se generó la Licencia de Construcción No. 11-5-0148 de la Curaduría Urbana 5, en la presente Licencia se aprueban 2 pisos pero lo construido al momento de la visita son 5 pisos la persona que atiende la visita informa que llevo los documentos relacionados con la Licencia a la Alcaldía Local; se sugiere verificar para determinar si se está cumpliendo con lo aprobado. Junto al presente Informe Técnico se anexa ficha normativa vigente de la secretaria Distrital de Planeación.” (folio 1)

SEGUNDO: Se evidencia a folio 11, 12, 13, informe técnico No. 36-2014 del 29 de enero 2014:

“Se realizó visita técnica de verificación al predio de la referencia el día 29 de enero de 2014, la cual fue atendida por el señor Jiang Danying, el cual permitió el ingreso al predio y aportó la documentación requerida como es la licencia de construcción y los planos aprobados Para dicho predio se otorgó la Licencia de Construcción No. LC 11-5-014 en la modalidad de Obra nueva y Demolición total y presento modificación de la misma licencia que consiste en ampliarse un piso para quedar una edificación de tres pisos y eliminar el semisótano. En la visita técnica se observa que es un predio medianero de tres pisos de altura, fachada en ladrillo a la vista, estructura en pórticos e concreto, al momento de la visita pudo apreciar que existen varias inconsistencias en el desarrollo de la obra las cuales infringen el régimen urbanístico y de obras, tales como. a. En el área del aislamiento posterior existe un muro que va desde el segundo hasta el tercer piso el cual no se encuentra aprobado en la licencia de construcción. b. En el área de la terraza se encuentran fundidas columnas de 1.50 Mts de altura las cuales no se encuentran aprobadas. c. Se pudo apreciar que no se izaron los muros perimetrales si no que se están utilizando los muros de los predios vecinos. d. Se tiene acceso al área del aislamiento posterior en el segundo piso y los planos aprobados no hay

Acceso.


Continuación Resolución Número **300** Página 2 de 20
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE
DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y
URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No.
8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN"



TERCERO: Se realizó visita técnica de verificación al predio de la referencia el día 29 de enero de 2014, "la cual fue atendida por el señor Jiang Danytng, el cual permitió el Ingreso al predio y aportó la documentación requerida como es la licencia de construcción y los planos aprobados para dicho predio se otorgó la Licencia de Construcción No. LC 11-5-014 en la modalidad de Obra nueva y Demolición total y presento modificación de la misma licencia que consiste en ampliarse un piso para quedar una edificación de tres pisos y eliminar el semisótano. En la visita técnica se observa que es un predio medianero de tres pisos de altura, fachada en ladrillo a la vista, estructura en pórticos e concreto, al momento de la visita pudo apreciar que existen varias inconsistencias en el desarrollo de la obra las cuales infringen el régimen urbanístico y de obras tales como a. En el área del aislamiento posterior existe un muro que va desde el segundo hasta el tercer piso el

Continuación Resolución Número
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE
DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y
URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No.
8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN”**

cual no se encuentra aprobado en la licencia de construcción. d. En el área de la terraza se encuentran fundidas columnas de 1.50 Mts de altura las cuales no se encuentran aprobadas. LC, se pudo apreciar que no se izaron los muros perimetrales si no que se están utilizando los muros de los predios vecinos. d. Se tiene acceso al área del aislamiento posterior en el segundo piso y los planos aprobados no hay acceso, de acuerdo a lo anterior se solicita se realice un sellamiento preventivo de la obra, hasta tanto no se ajusten a lo aprobado en la licencia de construcción. Área afectada 417 metros.” (folio 19 a 20)

CUARTO: A folio 21 se evidencia Resolución 252 de 19 de marzo 2014; ORDENAR: PRIMERO: ORDENAR como medida preventiva la SUSPENSIÓN de la OBRA, que se adelanta en contravención a la LICENCIA en el inmueble ubicado en la CALLE 72 No. 27C-19 de Bogotá. SEGUNDO: ORDENAR la imposición de SELLOS en la obra que se adelanta en contravención a la licencia del inmueble de la CALLE 72 No. 27C-19 de Bogotá. TERCERO: OFICLAR al comandante de la Décima Segunda Estación de Policía de la Localidad de Barrios Unidos, para que con carácter URGENTE imponga los sellos dispuestos en el punto anterior. CUARTO : ADVERTIR desde ya al propietario del inmueble de la CALLE 72 No. 27C-19 de Bogotá, y al constructor responsable, en el sentido que para las obras que se están ejecutando es obligatorio adelantarlas según lo aprobado en la licencia de construcción por parte de la curaduría urbana, teniendo en cuenta el Uso del suelo, índice de ocupación, índice de construcción, edificabilidad, altura y pisos máximos autorizados y permitidos, espacios, respeto de zonas de equipamiento comunal, ESTRUCTURAS y AISLAMIENTOS, Disposiciones y normas sobre redes eléctricas, SISMO-RESISTENCIA, DISCAPACIDAD, SEGURIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN Y CARTILLA DE ANDENES, todo acorde con la normativa nacional y distrital sobre Obras y Urbanismo. QUINTO: INFORMAR tanto al propietario del inmueble de CALLE 72 No. 27C-19 de Bogotá, como al constructor responsable, que quien continúe con una obra suspendida y sellada puede incurrir en delito contemplado en la el artículo 454 del Código Penal (Ley 599 de 24 de julio de 2000) denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA que señala: “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes” SEXTO : INFORMAR tanto al propietario del inmueble de CALLE 72 No. 27C-19 de Bogotá, como al constructor responsable, que los SELLOS impuestos solo pueden ser retirados por éste Despacho o Autoridad Competente, pues de lo contrario se podría incurrir en delito contemplado en el Artículo 292 denominado DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO. Que señala: “El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años. Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad”

QUINTO: El día 21 de marzo de 2014, se realizó visita técnica de verificación por un arquitecto adscrito a la oficina de obras de esta Alcaldía Local, en el que se concluyó lo siguiente: Se realizó visita técnica de verificación al predio de la referencia el día 21 de mayo 2014, la fue atendida por el señor SUI JIANRONG propietario del predio, el cual permitió el ingreso y aporó tal documentación requerida por parte de la Alcaldía Local, en la visita se puede constatar que existen una serie de infracciones y espacios que el propietario del predio tiene que adecuar para poder cumplir con lo aprobado en la licencia de construcción. 1. Demoler las columnas ubicadas en el cuarto piso, las cuales no se encuentran aprobadas 2. Izar el muro del segundo piso, que genera el acceso a la terraza ya que no se encuentra aprobada. 3. Demoler el muro que se encuentra sobre el área del aislamiento posterior. De acuerdo a lo anterior el propietario del predio tiene que realizar las anteriores adecuaciones para poder realizar el levantamiento de sellos. (folio 61)

SEXTO: A través del Radicado No. 2014-122-00-4570-2, el señor SUI JIANRONG, solicitó el levantamiento de sellos y con el Radicado 20141230070831 se le informa que se efectuará visita el 7 de mayo de

Continuación Resolución Número 300 Página 4 de 20
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE
DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y
URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No.
8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN”**

2014, luego y conforme reposa a folio 63 el informe técnico 252-2014 se indicó: *“En la visita se puede constatar que existen una serie de infracciones y espacios que el propietario del predio tiene que adecuar para poder cumplir con lo aprobado en la licencia de construcción. 1. Demoler las columnas ubicadas en el cuarto piso, las cuales no se encuentran aprobadas, 2. Izar el muro del segundo piso, que genera el acceso a la terraza ya que no se encuentra aprobada. 3. Demoler el muro que se encuentra sobre el área del aislamiento posterior, de acuerdo a lo anterior el propietario del predio tiene que realizar las anteriores adecuaciones para poder realizar el levantamiento de sellos.”* (folios 58 -62).

SÉPTIMO: Con base en el anterior informe este despacho negó mediante Radicado No. 2014130097701 del 5 de junio de 2014 el levantamiento de sellos, indicándole al señor SUI JIANRONG que la licencia LC 11-5-0148 venció el 19 de diciembre de 2011, por lo tanto, deberá allegar la respectiva licencia que legalice lo construido o le permita adecuarse a lo existente. (folio 64)

OCTAVO: Mediante Resolución 061 de 02 de septiembre de 2014, en la cual se realiza formulación de cargos RESUELVE: *“PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de JLANG DANYING y SUI JIANRONG, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 249525 y 219048 respectivamente en calidad de propietarios y responsable de la obra, al igual que al constructor responsable JOHN EDWARD GARAY BUITRAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.467.150 por las obras adelantadas en el predio de la Calle 72 No. 27C-19, por las presuntas infracciones al Régimen de Obras y Urbanismo, descritas y fundamentadas en la parte motiva de la presente Resolución. SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) TIENEN DERECHO A PRESENTAR DESCARGOS y SOLICITAR PRUEBAS dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, TERCERO: Tener como pruebas válidas y legítimas todas las hasta ahora decepcionadas y allegadas. CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución NO PROCEDEN RECURSOS por expresa disposición del inciso segundo del artículo 47 ley 1437 del 18 de enero de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). QUINTO: DISPONER que se registre bajo el Número de Sistema 8804 de SI ACTUA las presentes actuaciones adelantadas respecto al inmueble ubicado en la Calle 72 No. 27C19 de esta ciudad. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.”* (fls 70 al 74).

En estos cargos se establecieron las siguientes presuntas infracciones:

- 1- En el área del aislamiento posterior existe un muro que va desde el segundo hasta el tercer piso, el cual no se encuentra aprobado en la licencia de construcción.
- 2- En el área de la terraza se encuentran fundidas columnas de 1.50mts de altura las cuales no se encuentran aprobadas.
- 3- No se izaron los muros perimetrales, sino que están utilizando los muros de los predios vecinos.
- 4- Se tiene acceso al área del aislamiento posterior en el segundo piso y en los planos no lo hay.

NOVENO: La Resolución 061 de 02 de septiembre de 2014 fue notificada personalmente a SUI JIANRONG el 11 de septiembre de 2014 y John Edward Garay Buitrago el 19 de noviembre de 2014. (Fl 74 reverso).

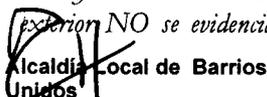
Continuación Resolución Número 300 **Página 5 de 20**
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE
DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y
URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No.
8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN”**

DÉCIMO: La Curaduría 4 concede prórroga al término de vigencia de la Licencia de Construcción en la modalidad de obra Nueva, y demolición Total, contenida en el Acto Administrativo No. LC 11-5-0148 de 10 de febrero de 2011, expedida por el entonces Curador Urbano No.4 de Bogotá D.C. Arquitecto Juan Reinaldo Suarez Medina, para el predio ubicada en la AC 72 No. 27C - 19 21, de la Urbanización Los Alcázares, Localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C. (fls 86 al 88)

DÉCIMO PRIMERO: Se evidencia en el expediente Resolución 640 del 27 de octubre de 2015 “Procede el Despacho de oficio a corregir errores formales de digitación, de transcripción y o de omisión de palabras, presentes en la resolución No 0611 de 02 de septiembre de 2014, con la cual se Formularon Cargos, dentro de la actuación administrativa No 2014120890100037E. RESUELVE: PRIMERO: *Corregir los errores mecanográficos de digitación de la Resolución 0611 del 02 de septiembre de 2014, en la forma como se indicó en la parte considerativa, que se describen como sigue: Lo relacionado con el acápite de “DISPOSICIONES URBANISTICAS VULNERADAS EN EL CASO CONCRETO...”*, quedara así: *se indicó que se hizo visita al predio de la calle 72 No 27C -19, donde se observó que: Para dicho predio se otorgó la Licencia de Construcción LC 11-5-0148 en la modalidad de Obra nueva y Demolición total y presento modificación de la misma licencia que consiste en ampliarse un piso para quedar una edificación de tres pisos y eliminar el semisótano. En la visita técnica se observa que es un predio medianero de tres pisos de altura, fachada en ladrillo a la vista, estructura en pórticos en concreto, al momento de la visita pudo apreciar que existen varias inconsistencias en el desarrollo de la obra las cuales infringen el régimen urbanístico y de obras, tales como. a. En el área de aislamiento posterior existe un muro que va desde el segundo hasta el tercer piso el cual no se encuentra aprobado en la licencia de construcción. b. En el área de la terraza se encuentran fundidas columnas de 1.50 Mts de altura los cuales no se encuentran aprobadas c. Se pudo apreciar que no se izaron los muros perimetrales si no que se están utilizando los muros de los predios vecinos. d. Se tiene acceso al área del aislamiento superior en el segundo piso y los planos aprobados no hay acceso; de acuerdo a lo anterior se solicita se realice un sellamiento preventivo de la obra, hasta tanto no se ajusten a lo aprobado en la licencia de construcción, ÁREA afectada 417 M2. SEGUNDO: Los demás apartes considerativos y resolutivos de la Resolución No. 0614 del 02 de septiembre de 2014, se conservan en su forma inicial. TERCERO: *Contra el presente proveído no procede ningún recurso.*” (folios 190 a 195)*

DECIMO SEGUNDO: A folio 214 se evidencia Resolución 0089 del 09 de febrero de 2016 “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa Expediente 037/2014 RESUELVE: PRIMERO: *NO acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución 0252 del 19 de marzo de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.*”*

DÉCIMO TERCERO: A fin de verificar las obras que se venían realizando, se ordenó visita técnica la cual concluyó “*visita y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo No.1499 de 2016 se realiza verificación encontrándose un inmueble medianero de tres pisos de altura, Nadie atiende la visita, a la fecha de visita se Identifica que en la puerta principal se encuentra el adhesivo de sellamiento de la Alcaldía Local de Bardos Unidos. Se Identifica al exterior del Inmueble antejardín endurecido en 27 M2 y reja de cerramiento de 2,5 M de altura y 15 ML de longitud. Como NO se puede ingresar al Inmueble NO se puede verificar las áreas de infracción internas. Al exterior del inmueble se identifica muro de mampostería común y ladrillo a la vista de 2,5 M de altura, colindante en el lindero occidental con el muro del inmueble vecino, A partir del empate superior entre los dos muros, se evidencia grieta en el muro del predio colindante demarcado con nomenclatura Calle 72 No. 27 C 27. De igual forma, se evidencia separación entre los dos muros. A partir de los 2,5 M de altura NO se evidencia separación entre los muros de los dos inmuebles. A la flecha de visita y desde el exterior NO se evidencia que se estén adelantando procesos de construcción y/o reparaciones locativas. Al exterior NO se evidencia placa de nomenclatura. Consultado el portal Google Maps y en comparación histórica de*

**Alcaldía Local de Barrios
Unidos**

Calle 74 A No. 63 – 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Continuación Resolución Número 300 Página 6 de 20
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE
 DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y
 URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No.
 8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN”**

fotografías, se evidencia: 1. En fotografía de fachada del mes de septiembre de la vigencia 2013 el inmueble se encuentra en las mismas condiciones actuales. 2. En fotografía de fachada del mes de enero de la vigencia 2013, el inmueble se encuentra en proceso constructivo. Tres placas de concreto para entrepiso y columnas en concreto para cuarto piso. 3. En fotografía de fachada del mes de noviembre de la vigencia 2012, se evidencia que el inmueble se encuentra en proceso constructivo, Dos placas de concreto para entrepiso y la tercera placa formateada. De Igual forma se evidencia columnas en concreto y a nivel de segundo piso, no se han levantado los muros colindantes con el predio vecino por el costado occidental. 4. En fotografía de fachada del mes de septiembre de la vigencia 2012, se evidencia que el Inmueble se encontraba con cerramiento en latas de zinc, y al parecer, totalmente demolido al interior. De Igual forma se evidencia que los muros medianeros en los linderos oriental y occidental, son comunes con los predios colindantes. En revisión documental, se evidencia a folio 58 UN (1) plano de primer piso. De Igual forma: A folio 99 se evidencia la Licencia de Construcción 11-5-0148. A folio 100 se evidencia la Modificación de Licencia MLC 11-5-0148 y a folio 225 se evidencia Resolución de Prórroga RES 13-4-0269. Consultado SINUPOT se verifica que la nomenclatura es actual y NO es un Bien de Interés Cultural, Se sugiere: 1. Solicitar a la SOP copia de los planos correspondientes a la MLC 11-5-0148, con el fin de comprobar el cumplimiento de construido con lo aprobado, así como también las dimensiones y especificaciones de la junta de dilatación que debe existir entre los inmuebles, de acuerdo con la norma de sismo resistencia vigente NSR10. 2. Visita programada de seguimiento indicando fecha y hora al propietario. (fls 271-272).

DÉCIMO CUARTO: Se observa en el expediente visita programada el 27 de octubre de 2016. “A la fecha de visita y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo No.1576 de 2016 de visita programada, se realiza verificación encontrándose un inmueble medianero de tres pisos de altura. Atiende la visita el señor SUI JLANRONG quien permite el ingreso, verificación y registro fotográfico, a la fecha de visita se identifica que en la puerta principal se encuentra el adhesivo de sellamiento de la Alcaldía Local de Barrios Unidos. Al exterior No se evidencia placa de nomenclatura. El señor SUI JLANRONG presenta Licencia de Construcción LC 11-5-0148 y planos aprobados y sellados por la C.U. 5. En sitio se realiza verificación de primer piso y se encuentra que en términos generales lo construido cumple con lo aprobado en los planos, de igual forma se evidencia muro individual del inmueble, colindante con muro del predio vecino. Se realiza verificación de segundo piso y se encuentra que lo construido, cumple con lo aprobado en planos. A nivel de segundo piso, en área de aislamiento entre los Ejes C-D | /2 se evidencia muro en ladrillo de área 5,0 M * 2 M para un total de 10M2 que No se encuentra aprobado en planos. También se identifica que existe el aislamiento posterior aprobado en L.C. y planos. De igual forma se evidencia que los muros que se habían construido sobre la placa, ya fueron demolidos, así como también se verifica que ya fue cerrada la puerta de ingreso a la placa de segundo piso, no autorizada en la Licencia de Construcción y planos. A nivel de la terraza, se evidencia TRES (3) columnas de dimensiones 0,32M 0,32 M 1,5 M de altura no aprobadas en los planos. En los planos arquitectónicos. No se evidencia exigencia y aprobación de junta de dilatación con el Inmueble vecino. A la fecha de visita No se evidencia que se estén adelantando procesos de construcción y o reparaciones locativas. El señor SUI JLANRONG manifiesta verbalmente la disposición de demoler las columnas y el muro construido en el aislamiento posterior, para lo cual se requiere el levantamiento de sellos. Es importante anotar que, en segundo y tercer piso, no se puede evidenciar si existe y no muros individuales del inmueble colindante con predios vecinos, ya que los muros ya se encuentran acabados con pañete, revoque y pintura. Consultado SINUPOT se verifica que la nomenclatura es actual y No es un Bien de Interés Cultural. Se sugiere visita de seguimiento.” (fls 275-276)

DÉCIMO QUINTO: Mediante Resolución No. 161 de 30 de junio de 2017, se negó la solicitud de Caducidad y Resuelve: PRIMERO: NEGAR la Solicitud de Caducidad solicitada por el encartado y visible a folios 278 al 280 del expediente SEGUNDO: DECLARAR infractores a los señores J-ANG DANYING y SUI JLANRONG identificadas con la cédula de extranjería No. 249525 y 219048 en calidad de titulares Y FABIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ identificado con la C.C. No. 19.263.004 de la Licencia de Construcción No. 11-5-0148 para el predio ubicado en la Calle 72 No. 27C- 19 de esta localidad, por las construcciones en contravención de la

**“POR MEDIO DE LA CÚAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE
DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y
URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No.
8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN”**

mentada licencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia se dispone: **TERCERO:** IMPONER la sanción de **MULTA** equivalente a 8 salarios mínimos legales diarios por 10 metros cuadrados para un total los mínimos legales diarios, equivalentes a **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.967.200.00)** de manera solidaria a los señores **JANG DANYING** y **SUI JIANRONG** identificadas con la cédula de extranjería No. 249525 y 219048 en calidad de titulares y **FABIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 19.263.004 en calidad de Constructor Responsable. **CUARTO:** ORDENAR la demolición de las columnas de 1.5 Metros ubicadas en la terraza (cubierta) del inmueble, así como del muro ubicado en el aislamiento posterior a la altura del segundo y tercer piso en un área de 10 M2, para el efecto concédase un plazo de 60 días contados a partir de la notificación del presente Acto a fin de que la demolición se haga de manera voluntaria. En caso de rebeldía se impondrán las multas por rebeldía de que trata el artículo 90 del C.P.C.A. y se procederá por parte de esta Alcaldía Local a realizar la demolición con imputación de los gastos, de manera solidaria, a los sancionados. **QUINTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales podrán ser presentados por escrito ante esta Alcaldía Local el primero y ante el Honorable Consejo de Justicia de esta ciudad el segundo, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo reglado en el artículo 68 y ss de la Ley 1437 de 2011.” (fls 289 al 297).

DÉCIMO SEXTO: Con radicado 2017-621-007809-2 de fecha 25 de septiembre de 2017 el señor **SUI JIANRONG** presentó Recurso de Reposición en subsidio apelación. (Folios 308 al 314)

DÉCIMO SEPTIMO: A folio 324 se evidencia diligencia de Expresión de Opiniones que rinde el señor **SUI JIANRONG** con C.C. de extranjería No. 219048 quien comparece como propietario del predio ubicado en la calle 72 No. 27C-19 de esta ciudad.

DÉCIMO OCTAVO: Mediante Resolución 352 del 7 de septiembre de 2018 se Revoca directamente y de oficio la Resolución 161 del 30 de junio de 2017, “**RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 161 del 30 de junio de 2017, en el marco del Expediente con RADICADO ORFEO 2014120890100037E, manteniendo incólume la documentación obrante en el mismo, de acuerdo con las manifestaciones ut supra. ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR al señor FABIO CASTAÑEDA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.263.003, del pliego de formulación de cargos de conformidad con artículo 69 de la Ley 1437 de 2012. ARTÍCULO TERCERO. Advertir que contra el contenido del presente acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).** (Folios 500 al 503).

DÉCIMO NOVENO: Se observa en el expediente el Auto 338 del 27 de junio de 2019, “*Por el cual se abre periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro de la Actuación Administrativa adelantada respecto del predio ubicado en la Calle 72 No. 27C - 19/21 de esta ciudad*” en el cual se **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERIODO PROBATORIO dentro de la actuación administrativa con radicado No. 2014120890100037E, por el término de treinta (30) días. ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de una visita técnica de verificación de infracciones al régimen de obras y urbanismo, en el lugar de los hechos materia de investigación, esto es la Calle 72 No. 27 C19/21 y en el trámite de la misma verificar la adecuación del predio a la norma urbanística. ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas las obrantes en el expediente, en especial los enlistados en la parte considerativa de la presente providencia, ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.** (Folios 526 al 527).

Continuación Resolución Número 300 Página 8 de 20
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE
DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y
URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No.
8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN"

VIGÉSIMO: A fin de verificar las obras que se venían realizando, se ordenó visita técnica el día 10 septiembre de 2019, en la cual se concluyó que: "A la fecha de visita y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo No.752-2019 de visita programada, se realiza verificación encontrándose un inmueble medianero de tres pisos de altura y placa de cubierta. Atiende la visita el señor SUI JLANRONG que permite el ingreso, verificación y registro fotográfico. A la fecha de visita y al exterior del inmueble No se evidencia placa de nomenclatura. el señor SUJ JJAAN-RONG presenta Licencia de Construcción LC 11-5-0148 y planos aprobados y sellados por la C.U. No.5. En sitio se realiza verificación de primer piso y se encuentra que en términos generales lo construido cumple con lo aprobado en los planos. Se realiza verificación de segundo piso y se encuentra que lo construido, cumple con lo aprobado en planos. A nivel de segundo piso, en área de aislamiento posterior entre los Ejes C-D /2 se evidencia que se realizó la demolición de muro en ladrillo de área 5,0 M * 2 M para un total de 10M2 Mts aprobados en los planos. A nivel de tercer piso, en area de aislamiento posterior entre dos ejes C.D./2 se evidencia muro en ladrillo de área 5,0 M * 2 M para un total de 10M2 No aprobados en los planos y No legalizable, esta área que por error involuntario no se incluyó en el área de infracción reportada en el Informe técnico No. 082-2016-04. También se identifica que existe el aislamiento posterior aprobado en 1C. y planos. De igual forma, se evidencia que los muros que se habían construido a nivel de segundo piso sobre la placa de cubierta, ya fueron demolidos, así como también se verifica que ya fue cerrada la puerta de ingreso a la placa de segundo piso, no autorizada en la Licencia de Construcción y planos. A nivel de la terraza o placa de cubierta, se evidencia que las TRES (3) columnas No aprobadas en los planos ya fueron demolidas. En los planos arquitectónicos no se evidencia exigencia de aprobación de junta de dilatación con los inmuebles vecinos, a la fecha de visita No se evidencia que se estén adelantando procesos de construcción y/o reparaciones locativas, Consultado SINUPOT se verifica que la nomenclatura es actual no un Bien de Interés Cultural. Se sugiere visita de seguimiento (folios 543-545).

VIGÉSIMO PRIMERO: Mediante Auto 782 del 20 de diciembre de 2019, por la cual se corre traslado para Alegatos de Conclusión de la actuación administrativa No. 2014120890100037E radicado en SI - ACTÚA 8804, dirección del inmueble calle 72 No. 27C -19/21. Resuelve: PRIMERO: Ordenar el respectivo traslado al señor SUI JORONG identificado con la Cedula de Extranjería No. 219048 y al señor FABIO CASTAÑEDA GONZALEZ identificado con la Cedula de ciudadanía No. 19.263.003, en calidad de responsables de las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la CALLE 72 No. 27C -19/21 de esta ciudad, para que presenten alegatos de conclusión, por el termino de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente auto. SEGUNDO: Librense las comunicaciones de rigor. Contra la presente decisión no procede recurso alguno (folios 553-554).

VIGECIMO SEGUNDO: A folios 693 a 696 los señores SUI JORONG y Danying Jaing presentaron alegatos de conclusión, los cuales se concretan en la solicitud de "archivar y dar por terminada la presente actuación administrativa, toda vez que no existen los hechos infractores determinados en el pliego de cargos, porque cumplimos con lo ordenado por la Administración."

VIGECIMO TERCERO: El 3 de mayo de 2022 se adelantó visita técnica de verificación contenida en informe técnico AB049-2022-04 en el que se indicó: Conforme a lo solicitado en la orden de trabajo No. 052-2022, se procede a verificar si las infracciones allí relacionadas persisten: Confirmar si persiste en el área del aislamiento posterior existe un muro que va desde el segundo el tercer piso el cual no se encuentra aprobado en la y licencia de construcción - Se evidencia demolición de muro y viga sobre sobre aislamiento posterior -Infracción subsanada. Revisar en el área de la terraza si todavía se encuentran fundidas columnas de 1.50 Mts de altura las encontraban localizadas en el área del centro de la cuales no se encuentran aprobadas - Se evidencia demolición de columnas las cuales se encontraban localizadas en el área del centro de la terraza Infracción subsanada; Sobre los muros perimetrales de la terraza se evidencian columnas de altura promedio 2mts, no obstante, estas no cuentan con la característica de altura 1,50 Mts a las que se hace referencia en la descripción de la infracción. -Revisar si se usaron los muros perimetrales o se están usando el de los predios vecinos, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No. 8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN”

evidencia la construcción de muros colindantes con los predios vecinos - infracción subsanada. Comprobar si tiene acceso al área del aislamiento posterior en el segundo piso por que en los planos aprobados no hay acceso. Se evidencia la construcción de un muro donde existía acceso al aislamiento posterior en segundo piso. -Infracción subsanada.” (Folios 736 al 739)

2- FALLO PRIMERA INSTANCIA

En el fallo de instancia se tomó la determinación de **ABSOLVER** a los investigados de los cargos señalados en la Resolución 061 de 02 de septiembre de 2014, en contra de **JLANG DANYING** y **SUI JLANRONG**, identificados con las Cédulas de Extranjería No. 249525 y 219048 respectivamente. Y **ARCHIVAR** en forma definitiva el **EXPEDIENTE No. 2014120890100037E SI ACTUA 037-2014**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

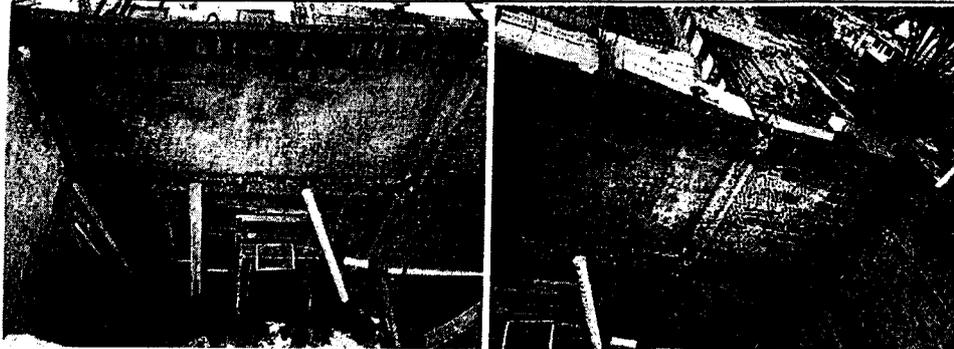
Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Después de haberse adelantado las actuaciones pertinentes, se ha logrado avizorar que las presuntas infracciones evidenciadas en la Resolución 0611 del 2 de septiembre de 2014 fueron superadas por los responsables del inmueble, y atendiendo que este procedimiento no busca la sanción del hecho histórico deberá absolverse de los cargos y dar por terminada la actuación:

- 1- *En el área del aislamiento posterior existe un muro que va desde el segundo hasta el tercer piso, el cual no se encuentra aprobado en la licencia de construcción.*

Sobre esta discrepancia, se verificó en el informe pertinente a la visita técnica del 3 de mayo de 2022, manifestando que Se evidencia demolición de muro y viga sobre sobre aislamiento posterior -Infracción subsanada igualmente con el siguiente registro fotográfico:

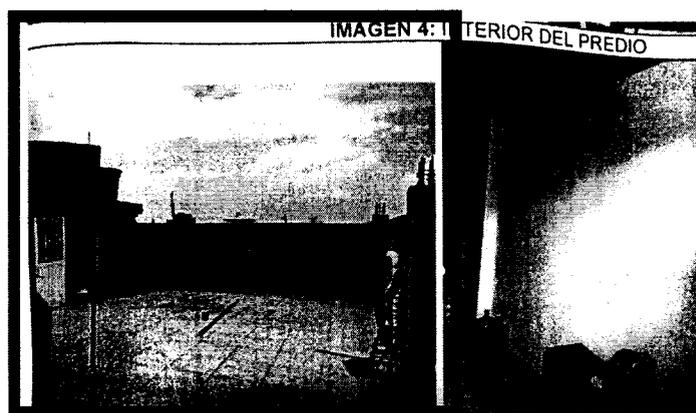
IMAGEN 3: ARMADO PLACAS DE ENTREPISO DESDE AISLAMIENTO POSTERIOR



- 2- *En el área de la terraza se encuentran fundidas columnas de 1.50mts de altura las cuales no se encuentran aprobadas.*

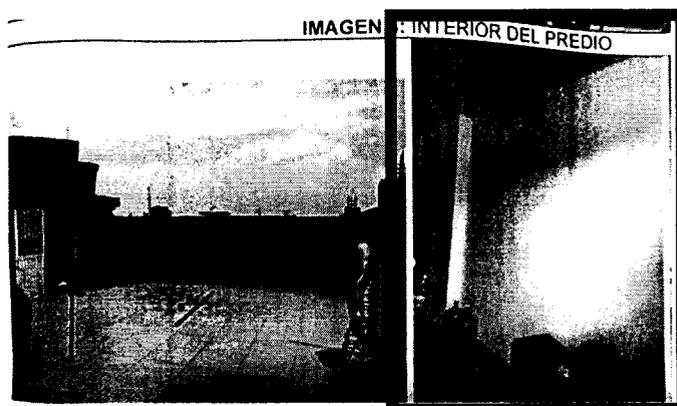
Sobre esta discrepancia, se verificó en el informe pertinente a la visita técnica del 3 de mayo de 2022, manifestando que Se evidencia demolición de columnas las cuales se encontraban localizadas en el área del centro de la terraza Infracción subsanada igualmente con el siguiente registro fotográfico:

Continuación Resolución Número 300 Página 10 de 20
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE
DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y
URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No.
8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN"



3- No se izaron los muros perimetrales, sino que están utilizando los muros de los predios vecinos.

Sobre esta discrepancia, se verificó en el informe pertinente a la visita técnica del 3 de mayo de 2022, manifestando que se evidencia la construcción de muros colindantes con los predios vecinos - infracción subsanada, igualmente con el siguiente registro fotográfico:



4- Se tiene acceso al área del aislamiento posterior en el segundo piso y en los planos no lo hay.

Sobre esta discrepancia, se verificó en el informe pertinente a la visita técnica del 3 de mayo de 2022, manifestando que se evidencia la construcción de un muro donde existía acceso al aislamiento posterior en segundo piso. -Infracción subsanada, igualmente con el siguiente registro fotográfico:



Continuación Resolución Número
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE
DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y
URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No.
8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN”**

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que en la actualidad fueron subsanadas las presuntas infracciones señaladas en el pliego de cargos y por lo tanto, debe procederse a la ABSOLUCIÓN de los mismos y proceder al ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la CALLE 72 No. 27C-19, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

3- RECURSO INTERPUESTO

Por medio del oficio con radicado No. 20226210058202 del 23 de septiembre de 2022, el Doctor Diego Alberto Zuleta García, en calidad Agente Delegado del Ministerio Público de la Personería Local de Barrios Unidos, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No. 233 del 13 de septiembre de 2022, que decidió la actuación Administrativa por Régimen de Obras y Urbanismo dentro del expediente No.2014120890100037E SI ACTUA No. 8804 con la finalidad de que se revoque la Resolución 233 del 13 de septiembre de 2022, procediendo a aclarar, modificar y adicionar la misma conforme las razones expuestas.

4- PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Los artículos 76 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

f. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Continuación Resolución Número **300** Página 12 de 20
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE
DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y
URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No.
8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN”**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Por consiguiente, al observar que la radicación fue el día 23 de septiembre de 2022 habiendo sido notificado el 14 de septiembre del mismo año, se encuentra radicado en tiempo. Igualmente, se cumple con el requisito de esbozar los argumentos y pruebas del recurso. Así las cosas, se desatarán los recursos interpuestos al cumplirse los requisitos formales de procedencia.

5- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Se destacan concretamente dentro de los argumentos del recurrente lo siguiente:

La Personería de Barrios Unidos de Bogotá, mediante radicado 20226210058202 del 23 de septiembre de 2022, presentó Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 233 del 13 de septiembre de 2022 “*por medio de la cual se archiva el expediente No. 2014120890100037E del inmueble ubicado en la Calle 72 No. 27C-19*”, estando dentro de los términos procesales para su presentación.

Indica el recurrente en su escrito, los siguientes hechos:

Consideración 1.

“Dentro de los puntos a verificar en la última Visita Técnica, conforme a Orden de Trabajo No. 019 - 2022, se indica que se deben revisar los Informes Técnicos No. 381-2017-04 del 15 de agosto de 2017 (folio 560) y No. 133 - 2018 de 21 de mayo de 2018 (Folio 568) y unificar criterios. Se indica igualmente que se debe establecer si persisten las infracciones objeto de la presente actuación administrativa, determinar la existencia de infracción al régimen de obras, determinar si las infracciones son legalizables o no, confirmar si persiste que en el área del aislamiento posterior existe un muro que va desde el segundo hasta el tercer piso (el cual no se encuentra aprobado en la licencia de construcción), revisar en el área de la terraza si todavía se encuentran fundidas columnas de 1.50mts. de altura (las cuales no se encuentran autorizadas en la licencia de construcción), revisar si se izaron los muros perimetrales o se están usando el de los predios vecinos, comprobar si se tiene acceso al área del aislamiento posterior en el segundo piso por que en los planos aprobados no hay acceso. No obstante, en el Informe Técnico I.T No. AB0032- 2022 - 03 del 23 de marzo 2022, no se hizo referencia sobre este aspecto.”

Consideración 2.

“En la orden de trabajo No. 019 de 2022, se le indica al Profesional que debe “Revisar en el área de terraza si todavía se encuentran fundidas columnas de 1.50 Mts de altura las cuales no se encuentran aprobadas”, y según el Informe Técnico I.T No. AB049 – 2022 -04, concluye que “Sobre los muros perimetrales de la terraza se evidencian columnas de altura promedio 2 m”, luego, considero que lo anterior es incoherente y contradictorio,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE
DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y
URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No.
8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN”**

además que indica que aún se evidencian columnas en el área de terraza de 2mts, lo cual no está autorizado por la licencia de construcción otorgada por la Curaduría Urbana.”

Consideración 3.

“No existe claridad sobre la existencia o no del PISO 4 en la edificación, pues en diferentes documentos del expediente, entre ellos el oficio visible a folio 68 se menciona que la edificación cuenta con 4 PISOS (cuando la licencia fue otorgada para 3 pisos). Nótese así mismo que a folio 62 se encuentra informe técnico No. 252-2014 de fecha 21 de mayo de 2014, en el que se indica que se ordenó a los administrados “Demoler Columnas del Cuarto 4° piso” y a pesar de ello, el Informe Técnico I.T No. AB049 – 2022 -04, no lo tuvo en cuenta al concluir como subsanada la infracción. La pregunta obligada sería ¿cómo subsanar la infracción referente a la construcción de un 4° piso no autorizado en la licencia de construcción?”

Consideración 4.

“En el punto de la Orden de Trabajo, en el que se solicita “Revisar si se izaron los muros perimetrales o se están usando el de los predios vecinos”, el Informe técnico I.T No. AB049 – 2022 -04, indicó: “Se evidencia la construcción de muros colindantes con los predios vecinos. Infracción subsanada”, sobre este particular se observa que el informe no es claro en definir si se está usando el muro perimetral del predio ubicado en la Calle 72 No. 27 C – 27 (predio vecino – costado occidental). Además, no se allegó al expediente registro fotográfico de las visitas efectuadas al predio del quejoso los días martes 26 de abril de 2022, jueves 28 de abril y martes 03 de mayo de 2022, en cumplimiento de dicha orden de trabajo, que permitieran establecer con certeza la invasión o no de muros perimetrales en el predio vecino. Se debe aclarar si cumplió o no la exigencia contenida en el oficio de la Alcaldía Local con radicado 20141230097701 del 5 de junio 2014, solicitando allegar la respectiva Licencia que legalice lo construido o que le permitiera adecuarse a lo existente, como se advierte en el Informe Técnico No. 133-2018 del 21 de mayo de 2018, visible a folio 423.”

Consideración 5.

“Se debe tener en cuenta que la Licencia de Construcción exige el debido cumplimiento que se debe tener a la Norma N.S.R.-98, referente a la distancia que se debe dejar en la junta de dilatación, aspecto que no ha sido examinado en la actuación administrativa. Como consecuencia de lo expuesto, considero que se debe corregir el Informe técnico I.T No. AB049 – 2022 -04, indicando la Orden de Trabajo correcta al que corresponde. Así mismo, se debe aclarar el contenido del Informe técnico I.T No. AB049 – 2022 -04, respecto del fundamento legal que permite columnas promedio de 2 metros de altura, y que no se considera las mismas como “PISO”, con base en las normas de construcción aplicables al caso, e igualmente aclarando la razón por la cual, si se evidencian columnas de 2 metros, se considera subsanada la infracción. De otra parte, se debe adicionar mediante Informe Técnico cuáles fueron los hallazgos respecto de los predios vecinos, toda vez que en la Orden De Trabajo No. 019 de 2022 se indicó que debía “Revisar si se izaron los muros perimetrales o se están usando el de los predios vecinos”, sin embargo, en el respectivo Informe Técnico no se pronunció al respecto, constituyéndose en un defecto sustancial de la actuación.

Solicita como pruebas:

“Se decreta un PERITAJE TÉCNICO por parte de un Auxiliar de la Justicia al predio de la calle 72 No. 27 C - 27.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE
DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y
URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No.
8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN”**

En las pretensiones solicita:

- *“Solicito se revoque la Resolución 233 del 13 de septiembre de 2022, procediendo a aclarar, modificar y adicionar la misma conforme las razones antes expuestas.*
- *En mérito a lo expuesto, le solicito adelantar las actuaciones que correspondan dentro del término legal, notificando a este Ministerio Público.”*

6- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación administrativa, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*
- 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).*
- 9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.*

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

Continuación Resolución Número **300** Página 15 de 20
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE
DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y
URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No.
8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN"

7 - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Entra el despacho a resolver el recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto en contra de Resolución No. 233 del 13 de septiembre de 2022 "Que decidió la Actuación Administrativa por Régimen de Obras y Urbanismo dentro del expediente No.2014120890100037E SI ACTUA No. 8804"; el estudio se centrará en resolver cada una de las consideraciones recurridas por la Personería de Barrios Unidos de Bogotá en su Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 233 del 13 de septiembre de 2022 de la siguiente manera:

Consideración 1.

Revisado el expediente se precisa que para el 23 de marzo de 2022, no se realizó la visita técnica al interior del predio, ni se pudo verificar lo solicitado en la orden técnica 019 de 2022, el propietario del bien inmueble no se encontraba; por lo anterior se programó visita para el 3 de mayo de 2022. En todo caso, esto no tiene ninguna injerencia, pues lo importante es la debida motivación al verificar fehacientemente que se han superado los cargos atribuidos, así las cosas, este cargo no prospera y se mantiene la decisión.

Consideración 2.

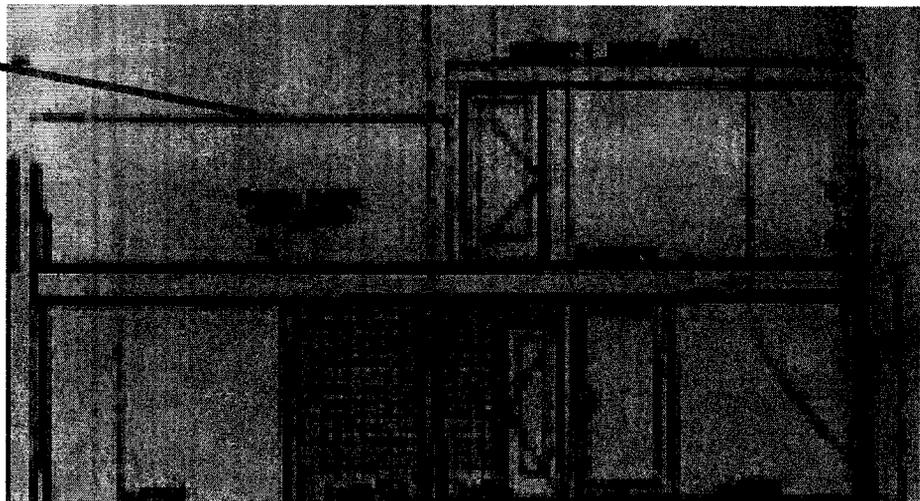
Es de aclarar que la visita técnica de la orden de trabajo 019 de 2022 no fue atendida por el propietario señor SUI JIANRONG, por lo cual se solicitó una nueva orden de trabajo realizada el 3 de mayo de 2022 según el Informe Técnico I.T No. AB049 – 2022 -04 el arquitecto verifica según la orden de trabajo 052 de 2022 "Revisar en el área de la terraza si todavía se encuentran fundidas columnas de 1.50 Mts de altura las cuales no se encuentran aprobadas" a lo cual el arquitecto evidencia las columnas de 1.50 metros se encuentran demolidas, por lo cual la infracción fue subsanada, sin embargo, la terraza del inmueble autoriza muros perimetrales, es decir, los que encierra los costados laterales y posterior de la terraza, y es posible que dentro de este muro existan columnas pero exceden irrisoriamente el perfil del

muro:

MUROS
PERIMETRALES
MUROS
PERIMETRALES

APROBADOS EN
LC. 11-5-0148 (FL 12)

Alcaldía Local de Barrios
Unidos
Calle 74 A No. 63 – 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195

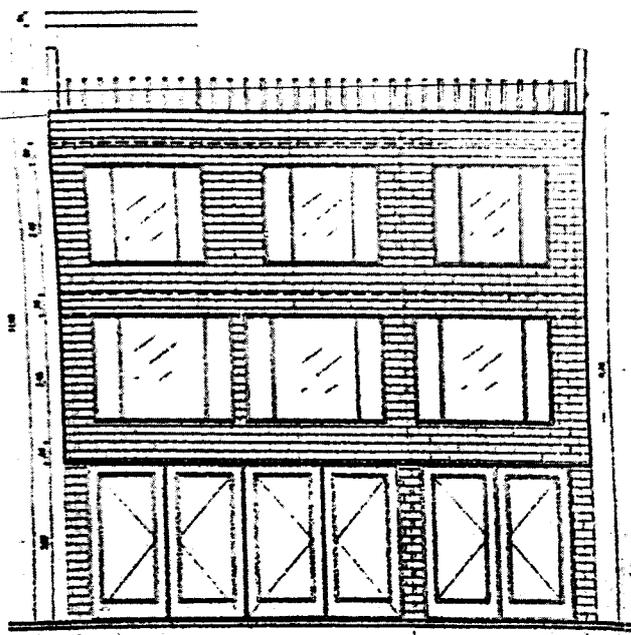


vigencia: 14 de enero de 2020

ALCALDÍA LOCAL
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación Resolución Número **300** Página 16 de 20
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE
DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y
URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No.
8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN"

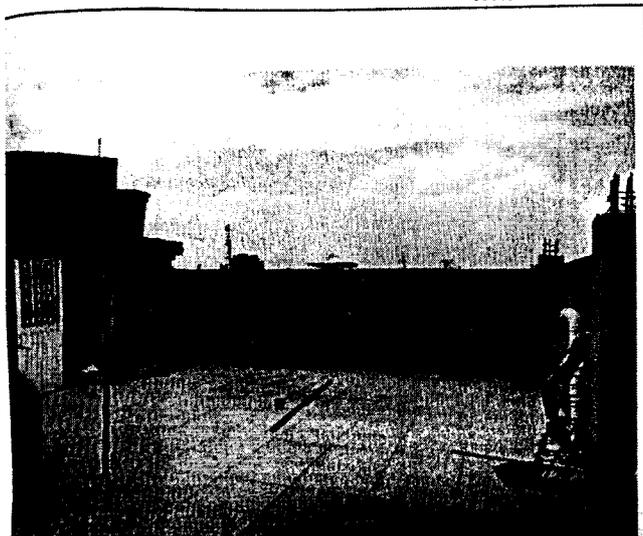
MUROS
PERIMETRALES
APROBADOS EN
LC. 11-5-0148 (FL 12)



CORTE TRANSVERSAL A-A
ESCALA 1/75

Como se observa en la fotografía del estado del inmueble, lo existente son los muros perimetrales inherentes a la cubierta transitable y de acuerdo a lo expuesto por el arquitecto ya no se encuentran las columnas en el área de la cubierta, más allá de las adosadas a los muros autorizados por la Licencia de Construcción:

IMAGEN 4:

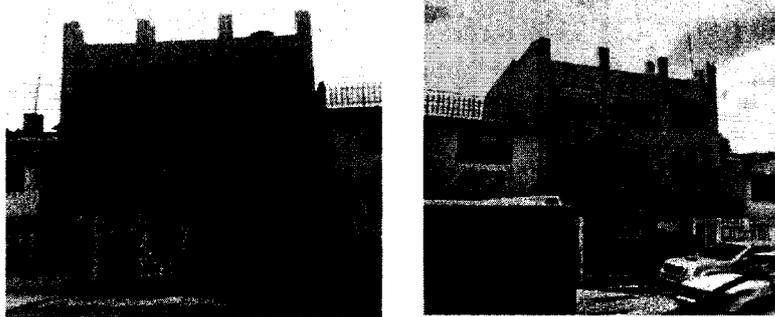


Continuación Resolución Número
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE
DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y
URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No.
8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN”

Consideración 3.

Resulta necesario aclarar que para tomar la decisión de instancia se verifica de manera integral y sistemática la información jurídica y técnica sobre lo cual es notable que se trata de una construcción de tres pisos con terraza transitable acreditado inclusive en los informes técnicos 36-2014, 47-2014 elaborados por el mismo arquitecto Jorge Alejandro Gonzales Lozano, es decir, que es un hecho evidente que la construcción tiene 3 pisos, y sobre alguna posible inconsistencia los informes posteriores dilucidan la altura en pisos y se valoran de manera adecuada para que no exista esta presunta incoherencia; podemos ver el registro fotográfico que se ha evidenciado en el expediente:

Registro fotográfico del 29 de enero de 2014



Así las cosas, es evidente que el inmueble solo cuenta con 3 pisos, es decir que nunca se estableció como infracción a subsanar en la formulación de cargos la existencia de un cuarto piso. Igualmente, el hecho que exista una terraza o cubierta transitable con su respectivo ingreso no implica que exista un piso de más, incluso los muros perimetrales inherentes a una cubierta transitable no indican que se ha edificado un piso de más, pues como se evidencia en la consideración anterior, esos muros fueron autorizados y no tiene espacio bajo cubierta más allá del espacio de acceso a la cubierta también aprobado. Por lo tanto, no se encuentra argumento válido en esta consideración que indique reponer la decisión de instancia.

Consideración 4.

En el informe técnico No. AB049-2022 -04 se evidenció que se izaron los muros colindantes con los predios vecinos; tal como fue acreditado en el fallo de instancia. Como se observa en el registro fotográfico al interior del inmueble, que fue incorporado en el fallo, se encuentra la construcción de los muros propios, es decir, que no se mantiene el uso de los muros del predio vecino, y la forma adecuada de evidenciarlos en el propio predio, con la observación técnica y no en el predio vecino:

Continuación Resolución Número _____ Página 18 de 20
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE
 DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y
 URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No.
 8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN”**



No existe duda en la evidencia técnica del arquitecto y por eso se valoró en el sentido de dar por cumplida esta exigencia legal y no se observa argumento que ponga en duda esta conclusión y por eso no prospera este cargo para reponer la decisión.

Consideración 5.

Si bien es cierto que no hubo pronunciamiento I.T No. AB049 – 2022 -04 sobre “debido cumplimiento que se debe tener a la norma N.S.R.-98”, referente a la distancia que se debe dejar en la junta de dilatación, el I.T. 082-2016 muestra que el propietario mostro los planos sellados en los cuales se verificó que no hay exigencia y aprobación de junta de dilatación con el inmueble vecino. (folio 275-276)

A la fecha de visita y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo No.1576 de 2016 de visita programada, se realiza verificación encontrándose un inmueble medianero de tres pisos de altura. Atiende la visita el señor SUI JIANRONG quien permite el ingreso, verificación y registro fotográfico. Al fecha de visita se identifica que en la puerta principal se encuentra el aditivo de sellamiento de la Alcaldía Local de Barrios Unidos. Al exterior **No se evidencia placa de nomenclatura.** En sitio se realiza verificación de primer piso y se encuentra que en términos generales lo construido cumple con lo aprobado en los planos, de igual forma se evidencia muro individual del inmueble, colindante con muro del predio vecino. Se realiza verificación de segundo piso y se encuentra que lo construido, cumple con lo aprobado en planos. A nivel de segundo piso, en área de aislamiento entre los Ejes C-D /2 se evidencia muro en ladrillo de área 5,0 M * 2 M para un total de 10M2 que **No se encuentra aprobado en planos.** También se identifica que existe el aislamiento posterior aprobado en L.C. y planos. **De igual forma, se evidencia que los muros que se habían construido sobre la placa, ya fueron demolidos, así como también se verifica que ya fue cerrada la puerta de ingreso a la placa de segundo piso, no autorizada en la Licencia de Construcción y planos.** A nivel de la terraza, se evidencia TRES (3) columnas de dimensiones 0,32M * 0,32 M * 1,5 M de altura **No aprobadas en los planos.** A la fecha de visita **No se evidencia que se estén adelantando procesos de construcción y/o reparaciones locativas.** El señor SUI JIANRONG manifiesta verbalmente la disposición de demoler las columnas y el muro construido en el aislamiento posterior, para lo cual se requiere el levantamiento de sellos. **Es importante anotar que en segundo y tercer piso No se puede evidenciar si existe o no muros individuales del inmueble colindante con predios vecinos, ya que los muros ya se encuentran acabados con relleno, revoco y pintura.** Consultado SINUPOT se verifica que la nomenclatura es actual y **No es un Bien de Interés Cultural.** Se sugiere visita de seguimiento.

I.T. 82-2016

Es de aclarar que ese análisis sobre las exigencias legales lo hace el curador al momento de expedir la Licencia de Construcción, siendo este documento el lineamiento específico que

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE
DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y
URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No.
8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN”**

determina los elementos arquitectónicos y si el profesional técnico no encuentra este requerimiento, no podrá la Alcaldía Local entrar a solicitarlo, pues no se tiene injerencia en la expedición de la Licencia de Construcción.

Ahora bien, el recurso debe ir encaminado a la necesidad de variar la decisión al haberse tomado contrario a lo evidenciado en el expediente o por una motivación equivocada, pero no para “corregir” informes técnicos, pues, este es un elemento técnico que expide de manera autónoma el profesional de acuerdo a lo que observa en el predio, documento que integra el expediente y que debe ser valorado al momento de tomar la decisión de instancia y en caso que se evidencie que algún informe podría generar duda o no haber suficiencia para tomar la decisión es posible requerir un nuevo informe o un complemento. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se logró tener certeza de la superación de las infracciones señaladas en el pliego de cargos y no existe otro camino que el del archivo de la actuación.

Por otra parte, no se puede establecer que la existencia de unas columnas implique un piso adicional, pues como se verificó no existió área bajo cubierta en la terraza o cubierta transitable, más allá de un área en el punto de acceso que fue aprobado en la Licencia de Construcción, en ese sentido nunca se le atribuyó en el pliego de cargos ni hubo inquietud jurídica o técnica que estuviera construido un piso de más, y lo evidenciado fueron unas columnas no aprobadas las cuales fueron demolidas, quedando únicamente las que se encuentran adosadas a los muros perimetrales que están aprobados.

Para terminar este punto, se itera que se verificó desde el predio en investigación la construcción de muros perimetrales y que cesó el uso del muro del predio colindante, siendo la forma idónea su verificación, pues desde el predio vecino se verá en las mismas condiciones antes y después de la subsanación de esta infracción sin poderse determinar en mera observación si el predio sigue siendo usado por el predio vecino. Por consiguiente, si desde el predio propio se puede (incluso siendo de más facilidad) observar fehacientemente esta construcción, no es necesario ni útil entrar a realizar verificaciones técnicas sobre este punto en el predio vecino.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que no existen argumentos que indiquen la necesidad de revocar la decisión recurrida o que pongan en duda, por lo tanto, se mantendrá incólume y se concederá el recurso de apelación.

8-SOLICITUD DE PRUEBAS

En cuanto a la solicitud de pruebas *“Solicito se decrete un PERITAJE TÉCNICO por parte de un Auxiliar de la Justicia al predio de la calle 72 No. 27C-19”*

El decreto de la práctica de una prueba debe tener unos requisitos mínimos; la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al expediente. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se

18 NOV 2022

Continuación Resolución Número

300

Página 20 de 20

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE
DECIDIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR RÉGIMEN DE OBRAS Y
URBANISMO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.2014120890100037E SI ACTUA No.
8804 Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN”**

pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Por consiguiente, considerando que la prueba solicitada por el recurrente no cumple con el requisito de *utilidad* la misma no se decretará, pues con lo evidenciado en el expediente se tiene plena certeza de la subsanación de las infracciones evidenciadas y señaladas en el pliego de cargos y no presta ningún servicio al expediente que implique reponer, aclarar, modificar o adicionar el fallo.

Por lo anteriormente expuesto el Alcalde Local de Barrios Unidos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER RESOLUCIÓN No. 233 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, que decidió la actuación administrativa por régimen de obras y urbanismo dentro del expediente No. 2014120890100037E SI ACTUA No. 8804 por los motivos expuestos en la parte resolutive.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, remitiéndose el expediente a la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.)

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra este acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local Barrios Unidos

Elaboró: María Cardenas - Abogada Contratista *MC*

Revisó: Leonardo Moya - Abogado Contratista *LM*

Aprobó: Norma Leticia Guzmán Rimolli- Profesional Especializado 222-24 Área de Gestión Policial *NLR*